



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 027 2020 00806 00
<b>Demandante</b>	FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
<b>Demandado</b>	RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ALZATE
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará el hecho segundo de la demanda en el sentido de precisar de forma correcta el número de cuotas en qué se cancelaría la obligación demandada, teniendo en cuenta que del pagaré se desprende un número de cuotas diferente al señalado en este hecho.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5240610, expedido con una antelación no superior a un (01) mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 N° 1 del Código General del Proceso.
3. Dirá cuál es la razón por la que allega como anexo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5209329 y no el 01N-5240610, que es el que identifica el inmueble objeto del presente asunto.
4. Aclarará por qué razón solicita se libre mandamiento de pago por la suma de 198,894,9700 UVR como capital insoluto de la obligación, si en el hecho 1° de la demanda señala que el demandado suscribió hipoteca por un valor diferente, esto es, por 94341,4052 UVR.
5. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando con total precisión y claridad el valor del capital que en pesos y en UVR se adeuda desde el instante en que se pretende hacer exigible la obligación, y a partir de allí se cobraran intereses de mora. No es de recibo que de un lado se exija el pago de las cuotas dejadas de pagar, intereses de plazo y mora respecto de estas, y que además se exija un saldo como capital adeudado actualmente exigible, dado que ello constituye una indebida acumulación de pretensiones, donde se pide dos veces lo mismo, en tanto que esas cuotas dejadas de pagar, deben estar integradas al capital total insoluto de la obligación.
6. Aclarará las pretensiones de intereses, considerando que no resulta posible el ejercicio de la cláusula aceleratoria por que en el titulo valor el plazo se encuentra vencido.



7. Adecuará el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que allí señala que allegó como anexos de la demanda unos documentos que no obran en el expediente digital.

Para representar al demandante se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347632566314124a403d29cde635d3ab0651bc1a334c5dafee277fefbfafeb1**

Documento generado en 05/04/2021 03:56:46 PM



Valide este documento

electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>